

# EPISTEMOLOGÍA E HISTORIA DE LA CIENCIA

SELECCIÓN DE TRABAJOS DE LAS XI JORNADAS

VOLUMEN 7 (2001), Nº 7

Ricardo Caracciolo

Diego Letzen

Editores



ÁREA LOGICO-EPISTEMOLÓGICA DE LA ESCUELA DE FILOSOFÍA  
CENTRO DE INVESTIGACIONES DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y HUMANIDADES  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons atribución NoComercial-SinDerivadas 2.5 Argentina



# **Teoría de la Argumentación, contextos argumentativos y sistemas jurídicos. Apuntes desde un punto de vista lógico y pragmático**

*Manuel Dahlquist\**

## **El desinterés de los científicos**

Manuel Atienza dice que el rasgo común a todas las teorías de la argumentación jurídica, es que ninguna consigue despertar el interés de las personas que practican el Derecho (paradójicamente, sus potenciales usuarios). Las teorías de la argumentación jurídica, en su mayor parte, adolecen de uno de los peores defectos que pueda tener una teoría científica: no sirven a quienes debieran.

Entre las causas más comunes capaces de generar una teoría sin interés para los científicos y usuarios del Derecho, señalaremos:

- La búsqueda de una teoría de la argumentación jurídica única, aplicable a toda o sobre toda la ciencia jurídica;
- Una teoría sin capacidad prescriptiva ni predictiva;
- Una teoría que no se estructura a partir de un problema claro y bien delimitado a resolver;
- Una teoría cuyos conceptos centrales (como "validez" o "respaldo") no han superado la etapa psicologista, es decir sus definiciones y demostraciones se asientan sobre un lenguaje ambiguo y se desarrollan sin un método preciso.

En este trabajo pretenderemos señalar los puntos que no pueden dejarse de lado si se pretende generar Teorías de la Argumentación Jurídica útiles y de interés para los usuarios y científicos del Derecho.

Para lograr esto, en primer lugar, debemos oponer a lo anterior:

- Una teoría para cada segmento particular, de los muchos que integran la ciencia jurídica;
- Una teoría con capacidad prescriptiva y capacidad predictiva;
- Una teoría estructurada a partir de un problema real de la disciplina y tendiente a dar soluciones;
- Un lenguaje formal y métodos rigurosos para el tratamiento de los problemas.

Para exponer claramente mis ideas, debo abordar gran cantidad de puntos, que, además, no presentan conexiones evidentes entre sí y que merecen, para ser tratados con cierta profundidad, una extensión en mucho mayor a la que dispongo para el presente trabajo. Por razones de tiempo seré breve en cuanto a la exposición de la parte informal de este trabajo, y seré informal en cuanto a los planteos mas puramente lógicos.

## **Los diferentes ámbitos del derecho**

El ámbito jurídico, según una distinción epistemológica elemental, se divide en tres segmentos o ámbitos: el de la producción de normas, el de la aplicación de normas, y el de la dogmática jurídica. Esta división, si bien reconocida en la teoría, es ignorada en la práctica por la mayoría de quienes se dedican a la argumentación jurídica, que construyen sus teo-

\* Universidad Nacional de Córdoba.

rías para aplicar sobre la totalidad del Derecho, sin aparentemente percatarse que las particularidades de cada ámbito determinan en buena parte el modo y los tipos de argumentos aceptados.

La importancia que otorguemos —desde la perspectiva de la argumentación— al ámbito particular donde se desarrollan los argumentos, difícilmente pueda ser exagerada: la naturaleza lógica de una disputa jurídica no depende menos del tipo de contexto en que se desarrolla, que, por ejemplo, del uso de operadores deónticos.

Por esto, sin una clara definición del ámbito jurídico para el que pensamos generar una teoría de la argumentación, difícilmente podamos encontrar (o generar) una lógica que de cuenta de él en modo apropiado.

### **El contexto judicial**

En este trabajo pretendemos dar cuenta de un subconjunto del contexto de aplicación de normas: el contexto judicial (dentro de él, a su vez, distinguiremos dos fases). Este contexto está caracterizado por la resolución de un conflicto entre partes a través de una sentencia dictada por un juez (Alchourrón y Bulygin, pp. 205-07). Algunos detalles del contexto, relevantes desde la perspectiva de la teoría de la argumentación son:

- Si bien se contempla la acción de tres agentes argumentadores —las partes y el juez— es el argumento de este último el más importante, ya que es quien decide la cuestión;
- El juez está obligado a justificar su decisión (Esto nos muestra la naturaleza argumental del contexto que analizamos). Si la justificación no es buena, la sentencia no puede siquiera considerarse tal;
- Si bien el juez no está obligado a seguir los argumentos de las partes, está obligado a responderlos;
- Existen dos tipos de sentencias: las declarativas, que se corresponden con controversias que versan sobre un problema de clasificación: tienen forma declarativa. Las normativas versan sobre el status normativo de la conducta del demandado: se expresan a través de oraciones normativas;
- La construcción de una sentencia puede dividirse en dos partes lógicamente diferenciables y complementarias en el proceso de dictado de la misma: la construcción (o reconstrucción) de los hechos y la fundamentación de la sentencia. Sobre este último punto volveremos más adelante.

### **¿Por qué la lógica?**

La herramienta utilizada para construir nuestra teoría será la lógica.<sup>1</sup> Explicaré brevemente, y mediante dos puntos, el porqué de esta preferencia.

1) El primero de los dos puntos que mencionaremos para justificar nuestra preferencia se divide en dos y deriva de una de las características que pretendemos para nuestra teoría: capacidad prescriptiva y capacidad predictiva.

Prescripción: Las teorías psicológicas, sociológicas, lingüísticas, nos dicen *cómo* se argumenta, o procuran *describir* los procesos que acontecen ya en la cabeza del argumentador, ya en el entorno a que este pertenece. Nosotros necesitamos otra cosa. Necesitamos determinar *cuándo un argumento es bueno y cuándo no; cuándo ha sido derivado correctamente y cuándo no*. En este sentido hablamos de teoría con capacidad prescriptiva.

Predicción: La capacidad de predicción está relacionada, en lo referido a la teoría de la argumentación, con una teoría lógica que no sólo explique todos los casos generados por la recopilación empírica hecha por los científicos del Derecho, sino también los casos que queden, los casos de malos argumentos señalados por la teoría, pero no recogidos por la experiencia, que serán los casos de los cuales puede decirse que, de formularse, consistirían malos argumentos. En este sentido puede hablarse de predicción.<sup>2</sup>

2) El segundo punto a tener en cuenta para preferir la lógica a teorías de otro tipo, es que agrega, a lo anterior, el ser una herramienta rigurosa.

Podemos hacer una analogía con lo dicho por Tarski en *Verdad y Demostración* (11) al referirse a la historia de las demostraciones matemáticas y el estado actual de las investigaciones acerca de argumentaciones jurídicas. Dice Tarski: "Hasta los últimos años del siglo XIX la noción de demostración tuvo primariamente un carácter psicológico. Una demostración era una actividad intelectual que tenía como finalidad convencer a uno mismo y a los demás de que la oración en cuestión tenía que ser aceptada como verdadera una vez que habían sido aceptadas como tales algunas oraciones. No se ponía ninguna restricción a los argumentos usados en las pruebas, excepto que tenían que ser intuitivamente convincentes..." Los métodos de análisis de las argumentaciones jurídicas son, en este sentido mencionado arriba, psicologistas, y padecen, por lo mismo, de problemas tan básicos y peligrosos como los de la ambigüedad de las definiciones, o tener que lograr la adhesión a sus demostraciones de validez o invalidez de los argumentos por medio de métodos más o menos retóricos.

Raúl Carnota en su ensayo *Lógica e Inteligencia Artificial* (6), dice refiriéndose a la lógica como elemento de análisis y control, que, si a un problema de por sí complejo y difícil de asir, le agregamos una herramienta de trabajo poco rigurosa, la cosa solo puede empeorar. Puede que la lógica sea demasiado prolija, pero una argumentación contra esta prolijidad, una argumentación contra la lógica, es *in extremis*, una argumentación contra el rigor.

Tenemos, si aceptamos la lógica como herramienta, predicción, prescripción y rigor; tres elementos de un peso epistemológico difícil de desechar.

### ¿Para qué la lógica?

El papel de la lógica en la teoría de la argumentación, no consiste en describir (podemos decir "de modo correspondentista") los procesos que producen los argumentadores, que como afirmamos arriba, por su complejidad exceden lo que la lógica pueda atrapar de ellos sin desnaturalizarlos. Pero esto no implica que deba abandonarse la lógica como generadora de buenos modelos explicativos o como elemento de revisión de los argumentos generados en o por los argumentadores.

Nosotros tomaremos esta última opción: la lógica probablemente sea deficitaria para describir los procesos argumentales, pero no para revisar los resultados de estos procesos, cuando, como ya dijimos, el ámbito está lo suficientemente determinado para proceder a ello.<sup>3</sup>

Pretendemos dar un modelo lógico que refleje los diferentes procesos argumentales que conforman el Derecho, dando cuenta de la lógica propia de cada uno de ellos, así también como de las relaciones que estas lógicas guardan entre sí. En otros términos: tenemos que establecer los lenguajes propios de cada contexto, así como sus reglas de formación de

sentencias y derivación de las mismas, sin olvidar las reglas que vinculan estas lógicas entre sí.

Sostener esta postura implica asumir que concebimos el Derecho como una composición de diferentes contextos, con características propias pero relacionados entre sí, composición esencialmente argumental por ser esta la característica común a cada una de sus partes.

### **Aplicar una norma o buscar la norma adecuada**

Karl Günther sostiene (ver (9)) que existe una diferencia considerable entre aplicar normas y buscar la norma adecuada. Sin entrar en detalles podemos transcribir su tesis central del siguiente modo: una norma es adecuada cuando se consideran todos los rasgos de la situación sobre la que se va a aplicar una norma particular del derecho positivo.

Dicho de otro modo: Si al argumentar acerca de la conveniencia de aplicar una norma N, hacemos formar parte del argumento todas las características (jurídicamente relevantes) del hecho H, hecho sobre el cual se pretende aplicar la norma, mejoran las posibilidades de ser justo.

Considerar los rasgos particulares de una situación que debemos tipificar, aumenta el grado de racionalidad del Derecho. Nosotros coincidimos fuertemente con esta afirmación de Günther, que consideramos una buena descripción de lo que debería ser una de las aspiraciones máximas del Derecho.

Resumiendo:

- a) Suscribimos al ideal de aplicación racional del Derecho propuesto por Günther.
- b) Proclamamos nuestra afinidad con la lógica como método de abordaje de los problemas de la argumentación jurídica.
- c) También sostuvimos que la lógica que apliquemos debe ser la lógica adecuada y que diferentes ámbitos del Derecho pueden requerir de diferentes lógicas.<sup>4</sup>
- d) Hemos dejado en claro que pretendemos trabajar sobre el ámbito judicial y dentro de él, sobre la construcción y justificación de las sentencias.
- e) Por último vamos a sostener que los dos momentos en que dividíamos la creación de la sentencia (construcción o reconstrucción de los hechos y justificación de la sentencia) son contextos aparentemente diferenciados por las operaciones que en cada uno de ellos se realiza, lo que probablemente amerite, sean tratados con lógicas diferentes.<sup>5</sup>

### **Las sentencias arbitrarias: la investigación de Genaro Carrió**

Genaro Carrió, en 1967, escribió un libro (7) referido al recurso extraordinario por sentencia arbitraria. Según él mismo es un libro de teoría jurídica analítica, donde sólo se expone el derecho vigente en esa materia. Según Alchourrón y Bulygin, es un excelente ejemplo de como una gran cantidad de sentencias pueden reducirse a unas pocas pautas generales. Según los mismos autores, este es uno de los objetivos de la ciencia jurídica.

La investigación de Carrió procede, así: analiza una buena cantidad de sentencias señaladas como arbitrarias por la Corte y las ordena en grupos, según sea la causa de su arbitrariedad. Como resulta claro, los criterios de identificación de lo que sea un argumento arbitrario, son, en buena medida, inductivos e intuitivos. Lo decimos en el sentido que constituye una especie de taxonomía de la arbitrariedad: se revisan los casos señalados como tales

y se comparan diferencias y similitudes a partir de un concepto de validez inferido de las definiciones de la Corte Suprema de Justicia.

El concepto de validez con que se contrastan todos los argumentos es absolutamente intuitivo e informal. Según la terminología que utilizamos anteriormente, un concepto de cuño psicologista.

A continuación transcribimos el cuadro de la página 57, donde se presentan ordenadas las causales de arbitrariedad.

I) *Al objeto o tema de la decisión.* Así, hay sentencias que han sido descalificadas por arbitrarias en razón de que:

- 1.- omiten considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente planteadas; o
- 2.- resuelven cuestiones no planteadas

II) *A los fundamentos de la decisión, y dentro de ellos:*

A) *Al establecimiento del fundamento normativo.* Así, hay sentencias que han sido descalificadas por arbitrarias en razón de que:

- 3.- fueron dictadas por jueces que, al dictarlas, se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico; o
- 4.- prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna; o
- 5.- aplican preceptos derogados o aún no vigentes; o
- 6.- dan como fundamento pautas de excesiva amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables.

B) *Al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho).* Así, hay sentencias que han sido descalificadas en razón de que:

- 7.- prescinden de prueba decisiva; o
- 8.- invocan prueba inexistente; o
- 9.- contradicen abiertamente otras constancias de los autos.

C) *Al establecimiento del fundamento normativo, del fundamento de hecho, o al tránsito de ellos a la conclusión.* Así, hay sentencias que han sido descalificadas por arbitrarias en razón de que:

- 10.- hacen afirmaciones dogmáticas que solo constituyen un fundamento aparente; o
- 11.- incurrer en excesos formalistas o rituales; o
- 12.- son autocontradictorias.

D) III) *A los efectos de la decisión.* Así, hay sentencias que han sido descalificadas por arbitrarias en razón de que:

- 13.- pretenden dejar sin efecto decisiones anteriores firmes.

### **Características lógicas de los argumentos para la construcción de los hechos**

Las lógicas contextuales son una invención relativamente nueva dentro del panorama lógico contemporáneo y tiene dos fuentes: una que podríamos denominar lógico-lingüística y otra emergente de la Inteligencia Artificial.<sup>6</sup>

Su origen, en el terreno puramente lógico es adjudicable a David Kaplan, se procuró a través de su utilización dar cuenta de los denominados términos demostrativos ("aquí", "ahora", "yo", etc.). La vinculación con la problemática de los contextos surge casi direc-

tamente del tratamiento de este tipo de términos, ya que, por su naturaleza, necesitan del contexto para poder dar cuenta de su referencia (véase (10)).

En el campo de la Inteligencia Artificial, el pionero parece haber sido McCarthy, y la intención que profesaron fue la de dar cuenta del denominado razonamiento del sentido común (véase (8)). Lo que podríamos denominar su base filosófica presenta dos intuiciones referidas al modo de razonar.

El primero de estos principios, denominado principio de localidad nos dice que cuando razonamos, los seres inteligentes utilizamos para llegar a una conclusión, solo un pequeño grupo de la cantidad de proposiciones que potencialmente podríamos haber utilizado. Razonamos pues, no utilizando todos nuestros conocimientos, toda el contenido de una gran caja que contiene nuestras creencias, sino más bien solo a partir de pequeñas grupos de creencias separadas del resto: razonamos a partir de cajitas.

El segundo denominado principio de compatibilidad nos dice que los contextos están relacionados entre sí, y que al modificar uno de ellos, bien podemos modificar los que con él se relacionan. La relación entre contextos se da a partir de un grupo de reglas denominadas reglas *bridge* y reglas *liffing*.

Pero bien, ¿qué son los contextos? Apelaremos al responder nuevamente a conceptos intuitivos. Seguimos en este punto a Giunchiglia y Bouquet (8). Un contexto es una colección de "cosas" (parámetros, suposiciones, presuposiciones...) de los que depende una representación. Algunas sentencias son verdaderas (apropiadas, efectivas...) en un contexto y falsas (inapropiadas, inefectivas...) en otros del mismo modo que algunas conclusiones son válidas solamente en un contexto, o determinadas conductas sólo aceptables en algunos contextos. "Francia es hexagonal" es verdadera en un contexto cuyo standard de precisión es muy laxo, y falso en el contexto de la geometría euclidiana.

Esta idea intuitiva sumadas a las de localidad y compatibilidad, son las que guían los desarrollos formales de la lógica contextual de la que estamos hablando.

Procuremos una última aclaración muy importante a nuestros ojos. Los contextos no sólo sirven para determinar el significado y la referencia de los términos; no sólo sirve para establecer situaciones a partir de parámetros o presuposiciones comunes; sirve, también, para convalidar inferencias a partir de su formación: un contexto autoriza algunas inferencias e invalida otras. Esto es sumamente importante desde nuestra perspectiva ya que el juez no sólo elabora un estado de cosas, sino que infiere a partir de él otras tantas.

### **Características lógicas de los argumentos para la justificación de la sentencia**

Mientras que la misión de la lógica contextual es dar cuenta de todos los rasgos que conforman un hecho y sus relaciones *desde un contexto jurídico* (es decir un contexto con presuposiciones, parámetros, etc., jurídicos, el objetivo buscado al analizar la justificación de la sentencia es otro: garantizar que la sentencia (y sus consecuencias) son una derivación correcta de una ley (vigente) del derecho positivo.<sup>7</sup>

Esta derivación tiene, según veremos tomando el trabajo de Carrió como referente, las características de la deducción clásica, es decir, puede definirse la validez de las derivaciones en términos de una noción de consecuencia que cumpla con los postulados de inclusión, monotonía e idempotencia.

Por otra parte, vemos conveniente pensar en esta derivación en términos sintácticos por dos razones a) la verdad no tiene en esta parte de la elaboración de la sentencia un rol ni

con mucho importante y b) el planteo sintáctico (a diferencia del semántico) refleja de modo adecuado el proceso argumental. Dice al respecto Alchourrón: "una afirmación de consecuencia sintáctica ( $\alpha \vdash A$ ) es una aserción (metalingüística) existencial comprometida con la existencia de una secuencia finita de enunciados del lenguaje entre cuyos puntos de partida están los enunciados de  $\alpha$  y cuyo último enunciado es precisamente  $A$ ." Luego agrega que "la noción de consecuencia sintáctica conserva los rasgos estructurales de la noción psicológica de inferencia."

## Conclusiones

Nosotros pensamos que, a través de lógicas adecuadas, podemos dar cuenta de todos los casos enumerados por Carrió como arbitrarios y, además, dar un listado de otros que serían arbitrarios, en virtud de los criterios de la teoría lógica, aunque no han sido formulados nunca. Serían arbitrarios en caso de formularse. La teoría lógica serviría pues de apoyo y complemento a las investigaciones empíricas. Tendríamos, además, una teoría prescriptiva más completa, pues añade a los criterios de identificación intuitivos o psicologistas, criterios de identificación lógico-formales.

La lógica contextual jugaría un papel relevante en el punto II) B) del cuadro. Es el apartado donde se tratan las cuestiones de hecho. Versa entonces sobre lo no-normativo capaz de generar arbitrariedad. Prescindir de una prueba decisiva o apelar a pruebas inexistentes implica, en el fondo, una mala apreciación de los hechos, pero mala *solo desde un contexto judicial*, desde parámetros judiciales, ya que no necesariamente es una mala lectura desde otro contexto. El tener pues una mirada desde un contexto puramente judicial nos permite no sólo apreciar rasgos que podrían no ser apreciados, sino que nos propone rasgos que debíamos contemplar si es que pretendemos juzgar lo sucedido desde ese contexto (el judicial).

Por otra parte, cada contexto no sólo propone un estado de cosas sino que *determina un grupo de inferencias* propias de ese, y legitimadas solo por ese contexto. Una lógica contextual debería decirnos que pasó, y que puede inferirse de ello.

El postulado de Günther deviene posible, entre otras cosas, si poseemos un método que facilite, simplifique y disminuya la posibilidad *no sólo de no considerar algunos rasgos, sino, también, la de considerarlos desde un contexto no-judicial, y no admitir cualquier conclusión, sino sólo las que el contexto nos autoriza a inferir*.

Lo que hay que procurar (en cualquier disciplina científica) es evitar o disminuir las premisas que no provengan del contexto de justificación,<sup>8</sup> y convalidar como válidas sólo las consecuencias a que nos autoriza el contexto. Esto es lo que pretendemos al utilizar la lógica contextual en una teoría de la argumentación jurídica. Dar cuenta de los buenos argumentos (los pertenecientes al contexto de justificación) y los malos argumentos (los que no pertenecen al contexto de justificación) con los que se construyen (o reconstruyen) los hechos.

La lógica clásica sería nuestra protagonista en los puntos II) A); II) C) y III.

La causa de la arbitrariedad de las sentencias que conforman el grupo II) A) es su transgresión al postulado de Inclusión e Idempotencia. Inclusión nos dice que, si una sentencia pertenece a un conjunto, es derivable del mismo conjunto. Esto es si  $A \in \alpha$  entonces  $\alpha \Rightarrow A$ . Por lo mismo si  $A \notin \alpha$ ,  $A$  no se sigue de  $\alpha$ . Idempotencia nos dice que si  $A \in \alpha$ , las consecuencias de  $A$  pertenecen a  $\alpha$  ( $CnA \in \alpha$ ).



Si aceptamos que las sentencias deben ser derivables del derecho positivo vigente, podemos ver que:

A) II) 3) C) II) 10)

A) II) 4) C) II) 11)

A) II) 5)

A) II) 6)

transgreden inclusión, ya que se derivan consecuencias de  $\alpha$  como  $A$  (o consecuencias de éste) que no pertenecen a  $\alpha$ .

C) II) 12) nos dice que de un mismo grupo de sentencias han sido derivadas una y su contradictoria, y esto hace la sentencia arbitraria, lo que nos hace pensar que entre las reglas intuitivamente consideradas por Carrió, está *ex contradictione quodlibet*, y se tiene por bueno no vulnerar la consistencia, entendida en el sentido clásico.

Si aceptamos el postulado de monotonía esto es si  $A$  es derivable de  $\alpha$ ,  $A$  es derivable de  $\alpha$  y  $\beta$ . Las causas de arbitrariedad del grupo III), transgreden monotonía ya que pretenden dejar sin efecto una derivación ya obtenida.

Las sentencias arbitrarias son, desde nuestra perspectiva, toda sentencia que sea derivada de modo diferente al postulado por la definición de consecuencia lógica clásica (en cuanto al fundamento normativo) o toda sentencia que no haya contemplado contextualmente la construcción de los hechos, o no sea debidamente inferida de ellos (en cuanto al fundamento no-normativo).

Traducido a los términos de nuestra investigación: si una sentencia se obtuvo transgrediendo cualesquiera de las reglas que conforman la noción de consecuencia lógica clásica, esta sentencia pasa por arbitraria.

Una forma distinta de arbitrariedad –según Carrió– es la que atañe a cuestiones de hecho.

Este tipo de arbitrariedades, que quienes se dedican a argumentación jurídica nunca vinculan con la lógica, pueden –según nuestra perspectiva– ser tratadas por esta, ya que devienen de seguir, o no, las reglas de un determinado contexto, reglas que dicen cómo debe argumentarse en el mismo. En un ámbito reglado como el Derecho, está bien definido qué sea y que no sea una prueba, así como qués son los encargados de presentarlas y en que instancia. Por lo mismo, incurrir en una causal de arbitrariedad como prescindir de prueba decisiva, puede ser visto, también, como un error del argumentador, el no hacer lo adecuado en el momento preciso, es decir, no seguir las pautas del contexto. Por esto mismo los resultados de este proceso son factibles de ser evaluados lógicamente (por una lógica que atienda a los contextos), y, según pensamos, con más éxito que el obtenido hasta el momento.

## Notas

<sup>1</sup> Estamos haciendo mención a una concepción de la lógica que no sea esencialmente psicologista. Es decir, si bien la tarea de la lógica es brindar un modelo generado a partir del análisis de los procesos argumentativos reales, las reglas de este proceso no tendrán las características de una ley empírica, sino de una regla, en el sentido lógico del término. En pocas palabras: queremos lograr un modelo (un cálculo) lógico para los procesos argumentales propios del derecho (un lenguaje, reglas de formación y reglas de transformación y probablemente reglas que relacionen contextos) y no queremos describir en el vocabulario de la lógica procesos argumentales particulares.

<sup>2</sup> Como notarán la capacidad de predicción está en directa relación con la capacidad de prescripción, para ser más exactos, son lo mismo. El modelo lógico nos brinda todos los casos de argumentación inválida en un determinado contexto, esto incluye los casos inválidos ya formulados y "advierde" sobre los no formulables. Obviamente este tipo de predicción no es -cognitivamente hablando- tan rica como la de una teoría inductiva, pero no por eso es epistémicamente trivial

<sup>3</sup> Creemos que en el Derecho así sucede.

<sup>4</sup> Estas lógicas deberán estar encuadradas dentro del ámbito más general de una lógica contextual. Esa es por ahora, nuestra apuesta más firme.

<sup>5</sup> Como digo en la nota anterior, estas lógicas deberían relacionarse entre sí a través de una lógica contextual. Los distintos tipos de razonamiento (argumentación) que exigen los distintos contextos son compatibles (están relacionados) entre sí.

<sup>6</sup> El problema del contexto está vinculado con el conjunto de las ciencias cognitivas, conjunto que incluye el de la I.A., pero que por su diversidad, amplitud y complejidad, sólo mencionamos en esta nota.

<sup>7</sup> En este trabajo consideraremos que el único respaldo legítimo de una sentencia es el subconjunto del derecho positivo destinado a solucionar la cuestión que se trata, y al que se denomina materia. Este conjunto está integrado por la totalidad de las normas reconocidas como tales a través de los criterios de identificación propios de la disciplina (Alchourrón y Bulygin, pp. 118 y ss.)

<sup>8</sup> Nos permitimos aquí utilizar la maltratada distinción de Reichenbach, pues consideramos que tiene, aquí, claridad explicativa y validez epistémica.

## Bibliografía

- 1) Alchourrón, C., *Concepciones de la Lógica*, Ed. Trotta, Madrid, 1995.
- 2) Alchourrón, C.; y Bulygin, E., *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Ed. Astrea; Bs. As.; 1975.
- 3) Atienza, M., *Las razones del Derecho*, C.E.C., Madrid, 1991.
- 4) Barragan, J., *Informática Jurídica*, Ed. Trotta, Madrid, 1996.
- 5) Caracciolo, R., *Sistema Jurídico*, Ed. Trotta, Madrid, 1996.
- 6) Carnota, R., *Lógica e inteligencia artificial*, Ed. Trotta, Madrid, 1995.
- 7) Carrió, G., *Recurso Extraordinario por sentencia arbitraria*, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1967.
- 8) Giunchiglia, F.; & Bouquet, P., *Introduction to contextual reasoning: an Artificial Intelligence perspective*, I.R.S.T., Trento, 1997.
- 9) Günther, K., "Un concepto normativo de coherencia para una teoría de la argumentación jurídica", *Doxa* N° 17-18, 1995, 271-302.
- 10) Kaplan, D., *Reflexiones sobre los demostrativos*, 1ª ed., Oxford 1990.
- 11) McCarthy, J.; & Buvac, S., *Formalizing Context (Expanded Notes)*, Stanford, 1997.
- 12) Tarski, A., *Verdad y Demostración*, trad. Carlos Oller, U.B.A., 1996.
- 13) Akman, V.; & Surav, M., "The use of situation theory in context modeling", *Computational Intelligence*, 13 (3), August 1997, 427-438.